



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00972-00

CONSIDERACIONES

Al proceder a la revisión del escrito y del acta de conciliación celebrada el 27 de abril de 2018, del cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega del inmueble localizado en la Carrera 67 #27-114, de Itagüí. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto, de la lectura del acta de conciliación, la entrega está condicionada a que el Despacho dentro del proceso inicial, verifique el pago y consignación que debía realizar el señor JORGE ELIECER JIMENEZ RAMIREZ, en la cuenta del juzgado, así las cosas, se conmina al abogado a adelantar lo pertinente dentro del proceso 2016-00007

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor JORGE ELIECER JIMENEZ RAMIREZ, y en contra de JENARO DE JESUS GARCÍA PUERTA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

010
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf4558f8a39cca15beb124d43d40aecad3ef53917bb33a4488c2d90c4cc0640**

Documento generado en 21/01/2022 02:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>